

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 8020-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 18 de junio del 2021

Expediente N° 202100032870

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Cargos por corte y reconexión del servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-02708-2021

SUMILLA: El reclamo por los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020 es fundado, debido a que, a la fecha de corte, la empresa distribuidora no se encontraba autorizada para realizarlo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de enero de 2021.-** El recurrente reclamó por el cobro de los cargos de corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020. **Manifestó que no correspondía el corte dado que no debía dos meses, y además nunca se enteró de la realización de dicho corte ni de la reconexión.**
- 1.2. **8 de febrero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-02708-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo. **Manifestó que el usuario tenía pendiente de pago el recibo de agosto de 2020 y el recibo de noviembre de 2020, por lo que al vencerse este último procedió a realizar el corte el 30 de noviembre de 2020.**
- 1.3. **10 de febrero de 2021.-** El recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-02708-2021. **Manifestó que el recibo de agosto de 2020 fue reclamado y resuelto en segunda instancia por Osinergmin, el cual fue declarado fundado a favor del usuario, por ello el recibo de agosto no se debió considerar como un mes no pagado, ya que se encontraba en proceso de reclamo. Asimismo, indicó haber sido notificado de la Resolución N° GNLC-RES-02708-2021 el 8 de febrero de 2021.**
- 1.4. **12 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.

¹ Correo autorizado al momento de presentar su reclamo inicial.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si correspondía que la empresa distribuidora facture los cargos por corte y reconexión del servicio en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El recurrente reclamó por el cobro de los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020.
- 3.2 En el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos² (en adelante, TUO del Reglamento) se señala que las empresa distribuidoras deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: a) **cuando esté pendiente el pago de dos recibos o cuotas de dos meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.**
- 3.3 Al respecto, la empresa distribuidora desestimó el reclamo del recurrente señalando que **el 30 de noviembre de 2020 se efectuó el corte del servicio**, debido a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 11 de agosto y 10 de noviembre de 2020, **los cuales tenían como fechas de vencimiento el 26 de agosto y 25 de noviembre de 2020**. Asimismo, indicó que **la deuda fue cancelada en su totalidad el 1 de diciembre de 2020**, por lo que procedió con la reconexión del servicio en la misma fecha.
- 3.3. Sin embargo, obra en autos, el reclamo N° REC-13998-PER-2020 (Expediente N° 202000187064) del 27 de agosto de 2020, mediante el cual el recurrente reclamó el consumo facturado en el recibo emitido en agosto de 2020, manifestó que del total de S/223,30 no reconocía el importe de S/204,30 (monto en reclamo), **por lo que debía pagar la diferencia equivalente a S/19,0 (S/223,30-S/204,30)**. Asimismo, mediante **Resolución Osinergmin N° 593-2021 OS/JARU-S2**, del 22 de enero de 2021, esta sala declaró **fundado el reclamo** del recurrente por el consumo facturado de agosto de 2020, y dispuso que la empresa distribuidora refacture el recibo de dicho mes descontando el monto en reclamo de S/204,30.
- 3.4. Asimismo, del “Reporte de Facturaciones y Pagos” que obra en el expediente, se puede advertir que el 11 de agosto de 2020, el recurrente realizó un pago de S/44,92, monto que es incluso mayor al que debía pagar por dicho mes (S/19,0), dado que el resto de la factura estaba pendiente como monto en reclamo (S/204,30). Por lo que el recibo de agosto de 2020 no debía considerarse como no pagado, debido a que este se encontraba en proceso de reclamo y a que el recurrente cumplió con pagar la diferencia de S/19,0(monto no reclamado).
- 3.5. En ese sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se advierte que cuando la empresa distribuidora realizó el corte del servicio (30 de noviembre 2020), aún no se cumplía la condición establecida en el literal a) del artículo 75 del TUO del Reglamento (**no se habían vencido dos recibos**), por lo que no se encontraba facultada a realizar el corte del servicio.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-99-EM.

- 3.6. En consecuencia, la empresa distribuidora deberá refacturar en la cuenta del suministro [REDACTED] los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020, **dejándolo sin efecto**; además, deberá refacturar los intereses y moras que estos hubiesen generado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR la Resolución N° GNLC-RES-02708-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar la cuenta del suministro [REDACTED] dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio, facturados en el recibo emitido el 7 de diciembre de 2020; y de ser el caso, deberá reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento en unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este organismo y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 4.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.


Firmado Digitalmente
por: ARELLANO
ARELLANO Maria
Margarita FAU
20376082114 hard
Fecha: 18/06/2021
17:41:02

Sala Unipersonal 2
JARU

³ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.